

das, se establece la obligatoriedad de que los intervinientes en la titulación de tales operaciones se comprometan firmemente y en este sentido formulen:

—Declaración explícita, y bajo pena de falsedad en documento público, de que la finca objeto de segregación es rústica y seguirá teniendo en lo sucesivo tal carácter, haciéndose la segregación de acuerdo con lo previsto en la Norma 9.2.1. del presente Plan General.

—Que la transmisión de que se trata por su naturaleza, no constituye hecho imponible a efectos del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

—Que se sujeta a las limitaciones derivadas de la Legislación Agraria, Normas relativas a las unidades mínimas de cultivo y especialmente al retracto legal en favor de los colindantes.

—Que el adquirente, en su caso y el segregante en el suyo (si no hay transmisión), manifiestan su intención de no realizar edificación alguna en la parcela que adquieren ni otro uso que no sea estrictamente el agrícola o pecuario, comprometiéndose, en el supuesto de que cambiara en el futuro el destino de la finca, a obtener la licencia de edificación correspondiente.

NORMA 9.3.3. Edificaciones permitidas en suelo no urbanizable.

1. En los suelos no urbanizables, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de su categoría, solamente estará justificada la edificación, si está vinculada a:

- a) Las explotaciones agropecuarias.
- b) La conservación del medio natural.
- c) Las explotaciones mineras.
- d) La ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.
- e) El servicio al tráfico automovilístico.

2) Previa justificación de la necesidad de ser realizadas en suelo no urbanizable, podrán edificarse instalaciones para:

- a) El ocio de la población y actividades lúdicas o culturales.
- b) La formación de núcleos de acampada.
- c) Actividades de utilidad pública, o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

3. Excepcionalmente, y bajo idéntica justificación a la prevista para el uso industrial, podrán edificarse instalaciones para la producción industrial.

4. Con la justificación previa de que no existe la posibilidad de la formación de núcleo de población, podrán construirse edificios para

vivienda familiar, vinculados a explotaciones agrícolas o al servicio de alguno de los usos permitidos.

5. La autorización de cualquier construcción en suelo no urbanizable estará sujeta a lo que se prescribe en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana 1/1992, de 26 de junio.

6. En todo caso, cualesquiera de las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente artículo deberán vincularse a parcelas independientes que reúnan la condición de unidad mínima de cultivo conforme a esta Normas, salvo las excepciones en ellas contempladas.

7. En suelo no urbanizable, ya sea de secano o de regadío, en aquellos casos en que previo cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en la Ley del Suelo y en el presente Plan se permita construir, se considerará parcela mínima a dichos efectos aquéllas que tengan una superficie de 20.000 metros cuadrados con la salvedad de lo dispuesto en la sección 5.ª del Título II de estas Normas para las cuatro áreas clasificadas como suelo no urbanizable común en que tanto para construcción como para segregación se considerará parcela mínima la superficie de 5.000 metros cuadrados y en aquellos supuestos en que por el Ayuntamiento se declare la utilidad pública o interés social de la construcción en cuyo caso la superficie de la parcela será la adecuada a la dimensión y característica de la instalación así como a la localización y al grado de implantación de los servicios urbanísticos, a juicio de este Ayuntamiento.

No obstante, a los indicados efectos de construcción, se considerará como parcela mínima a todas aquéllas que, sin reunir la superficie anterior, se hallen escrituradas e inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a 17 de julio de 1991, fecha de la publicación definitiva de la revisión del P.G.O.U. de este Ayuntamiento.

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 7 de octubre de 1994, de la Dirección General de Acción Social, por la que se asume la tutela automática de los menores Maria del Mar, Justo, y José Angel Marchena Simil.

En virtud de lo dispuesto en el art. 172 .1 del Código Civil y Disposición Adicional 1.ª de la Ley 21/87 de 11 de noviembre, en relación con el art. 3 del Decreto 57/93 de 27 de abril, de Estructu-

ra Orgánica de la Consejería de Bienestar Social, esta Dirección General de Acción Social

R E S U E L V E:

Asumir la tutela de los menores MARIA DEL MAR, JUSTO, Y JOSE ANGEL MARCHENA SIMIL, sujetos a Expediente n.º 176/94, seguido en el Servicio de Protección Jurídica del Menor (Ctra. de Circunvalación s/n. Mérida), dada la situación de desamparo en que se encontraban dichos menores y por entenderlo de su interés.

La presente resolución podrá ser impugnada ante los Juzgados de Primera Instancia de los de Mérida (Badajoz), de acuerdo con lo previsto en el artículo 63/16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición Adicional segunda de la ley 21/1987 de 11 de noviembre.

Mérida, 7 de octubre de 1994.

El Director General de Acción Social,
OLEGARIO MONTERO CALLE

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudica definitivamente las obras de restauración del edificio de C/. Almendralejo en Mérida.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratos del Estado, se hace pública la RESOLUCION DE ADJUDICACION DEFINITIVA, por el sistema de ADJUDICACION DIRECTA de fecha 21 de marzo de 1995, correspondiente a las obras de Restauración Edificio C/. Almendralejo en Mérida, a favor de la Empresa RESGAL, por la cantidad de 19.891.304. Ptas (I.V.A incluido)

Mérida, 21 de marzo de 1995.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

V. Anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ANUNCIO de 23 de marzo de 1995, por el que se hace pública la adjudicación definitiva de locales comerciales en Villanueva de la Serena.

Por resolución del Sr. Secretario General Técnico de Economía y Hacienda de fecha 21 de marzo de 1995, actuando por delegación del Excmo. Sr. Consejero, se han adjudicado definitivamente los siguientes locales comerciales del Plan Parcial n.º 5 de Villanueva de la Serena.

1.—A DON JOSE BARBERO DELGADO, el local finca registral 28.440, por el precio de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS PESETAS (2.195.500).

2.—A DON JOSE MARIA TENA NOGALES, el local finca registral 28.441, por el precio de DOS MILLONES DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESETAS (2.245.170).

3.—A DON JOAQUIN CABANILLAS BENITEZ, el local finca registral

28.488, por el precio de DOS MILLONES QUINIENTAS DOCE MIL OCHOCIENTAS NOVENTA PESETAS (2.512.890).

4.—A DOÑA ANA MARIA PUERTAS SANCHEZ, el local finca registral 28.410, por el precio de DOS MILLONES TRESCIENTAS MIL PESETAS (2.300.000).

5.—A DOÑA JOSEFA BARBERO ARIAS, el local finca registral 28.409, por el precio de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS PESETAS (2.145.200).

6.—A DON PEDRO JIMENEZ CASCARRON. el local finca registral 28.520, por el precio de DOS MILLONES DOSCIENTAS MIL PESETAS (2.200.000).

7.—A DON LUIS SANCHEZ MUÑOZ, el local finca registral 28.456, por el precio de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESETAS (2.145.150).

8.—A DON FRANCISCO JOSE LUIS GIL, el local finca registral 24.826, por el precio de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO PESETAS (2.145.248).

9.—A DON ANTONIO OREJUDO PINEDA, el local finca registral